



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003485-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada LAURA MARIELA FUNG GAY, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 055-2015-MDL-GDU/SFCU** que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 301-2014-MDL-GSC/SFCA** de fecha 08 de agosto del 2014, con domicilio procesal en Jr. Villavicencio N° 1391- Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta haber suscrito un contrato privado de arrendamiento con la empresa ATC el 20/02/2014, en virtud del cual otorgó a favor de ATC un área de 70 m² en el inmueble para que procedan a instalar infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo sostiene que, con fecha 13/03/2014 la empresa Entel Perú S.A. (antes Nextel del Perú S.A.), solicito a la municipalidad la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos. Finalmente, argumenta que en merito al principio de causalidad la sanción debe ser declarada nula;

Que, al respecto, de acuerdo a la inspección realizada en el Jr. Villavicencio N° 1391- Lince, según detalla la Notificación de Infracción N° 7707-20014 (Fs. 06), el inspector municipal pudo constatar la ampliación en el sexto nivel de aproximadamente 50 m² de material drywall, sin contar con la autorización correspondiente, otorgándole al administrado un plazo para la presentación del correspondiente **DESCARGO - procedimiento mediante el cual la recurrente debe acreditar dentro de los cinco días (05) hábiles siguientes a la emisión de la Notificación de Infracción que no incurría en la conducta infractora al momento de la intervención municipal**. Sin embargo, de acuerdo a la calificación del descargo interpuesto por la recurrente, no desvirtuó lo verificado "in situ" lo que dio mérito a la emisión de la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 301-2014-MDL-GSC/SFCA**, por lo que la sanción se encuentra correctamente impuesta;

Que, resulta necesario recordar que la administrada en su escrito de DESCARGO (Fs. 01/05) señalo literalmente lo siguiente: "(...) Al tener conocimiento del acta referida anteriormente, señalamos que se cuenta con licencia de construcción de obra del 1er al 4to piso con azotea con resolución N° 00148-2012-MDL-GDU/SIU, de fecha 26 de diciembre del 2012, que actualmente se encuentra en vigencia y que por descuido no se mostró en su debido momento al realizarse la inspección por la oficina de fiscalización, de la cual nos encontramos en regularización ante la municipalidad de lince por tanto nos allanamos y nos acogemos al régimen de gradualidad de la multa interpuesta por su municipalidad. (...)". Dicho reconocimiento corrobora la conducta infractora detectada por el personal municipal y a mérito del cual se le impuso la sanción administrativa, siendo aplicable el axioma jurídico "a confesión





de parte, relevo de pruebas", no requiriendo por ende de probanza adicional en aplicación del Art. 165 de la Ley N° 27444, referente a hechos no sujetos a actuación probatoria, no sólo por la presunción de veracidad sino ante el reconocimiento expreso de la infractora;

Que, en relación al argumento de la administrada respecto de la solicitud de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos, realizada por la empresa Entel Perú S.A., no desvirtúa la comisión de la infracción que se le imputa ya que dicha solicitud no demuestra que la citada empresa haya realizado los hechos materia de infracción. Cabe recalcar que, la infracción ha sido reconocida por la propia administrada al inicio del presente procedimiento;

Que, asimismo, según consta en el Informe N° 185-2014-GSC-SGFCJA-jrza de fecha 30 de julio del 2014, emitido por el arquitecto José Rafael Zamora Ayllón, "(...) Se ha realizado la ampliación de la edificación en un sexto piso para albergar las instalaciones complementarias de una antena de telecomunicaciones instalada en el inmueble, sin contar con la Autorización Municipal correspondiente. (...)";

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48° y 49° que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo catalogada de infracción la ejecución de una obra sin licencia respectiva;

Que, es preciso señalar que en el Informe N° 185-2014-GSC-SGFCJA-jrza (Fs. 11/12) se consignan los hechos materia de infracción, además de ofrecer un panel fotográfico como sustento, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 3° del capítulo I de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los referidos al el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en estricta aplicación del "Principio de Tipicidad", sólo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al contemplarse expresamente la infracción que se le imputa al administrado en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias. Asimismo se ha actuado en estricto apego del "Principio de Causalidad", ya que la responsabilidad ha recaído en la persona que realizó la conducta omisiva o activa que ha constituido la infracción materia del presente caso, por lo que la sanción ha sido correctamente impuesta;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 294-2015-MDL/GM

Expediente N° 003485-2014

Lince, 05 AGO 2015

las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 301-2015-MDL/GAJ** y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LAURA MARIELA FUNG GAY**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 055-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 22 de mayo del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Abog. CARLOS PRICE OLAZO
GERENTE MUNICIPAL (E)

